



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00858-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: PEDRO EFRAIN BOOM IGLESIAS C.C. 72.011.945

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00858-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, SIES (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante BANCO POPULAR S.A , actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra PEDRO EFRAIN BOOM IGLESIAS, para que se le ordene a pagar la suma de \$27.165.439, por concepto de capital acelerado y la suma de \$2.658.367, por concepto de capital en mora, contenido en pagare No. 22103690000035, anexo a la demanda, más la suma de \$2.404.906, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 15,25% E.A. de las cuotas constituidas en mora desde el 05 de Mayo de 2021 hasta el 05 de Noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagare No. 22103690000035, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: Ordénesse a PEDRO EFRAIN BOOM IGLESIAS CC. 72.011.945, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9, representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$29.823.806.00), suma derivada de la obligación contenida en el pagaré No. 22103690000035, discriminado así:

1) CAPITAL EN MORA: Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.658.367.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital en mora de la obligación contenida en el pagaré 22103690000035, discriminado así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES	Nº CUOTAS EN MORA
5-may-21	\$ 365,447	\$ 356,886	1
5-jun-21	\$ 370,120	\$ 352,537	2
5-jul-21	\$ 374,851	\$ 348,133	3
5-ago-21	\$ 379,644	\$ 343,672	4
5-sep-21	\$ 384,498	\$ 339,154	5
5-oct-21	\$ 389,414	\$ 334,579	6
5-nov-21	\$ 394,393	\$ 329,945	7
	\$ 2,658,367	\$ 2,404,906	



2) CAPITAL ACELERADO: Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$27.165.439.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital acelerado suma derivada de la obligación contenida en el pagaré No. 22103690000035.

3) INTERESES REMUNERATORIO: Por los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de mayo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, derivados de la obligación contenida en el pagaré No. 22103690000035 a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 06 de mayo de 2021, sobre el capital insoluto por valor de \$10.000.000.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS CC. 19.373.593 y TP No. 100.395 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **c93635c20339e4a5f6e78d248937e5319ba0925f6359e25575e266e334af67ec**

Documento generado en 06/02/2023 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>